TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 152/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del actor***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: 152/2020.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 256/2019/3ª-IV

REVISIONISTA: CIUDADANA ARELY GUADALUPE BONILLA PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y SÍNDICA ÚNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA: DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día dos de diciembre de dos mil veinte. - - - - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del **Toca número 152/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **Ciudadana Arely Guadalupe Bonilla Pérez**, en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil diecinueve por la H. Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 256/20169/3ª-IV, de su índice, y:- - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito[1] recepcionado en fecha de once de abril dos mil diecinueve y anexos, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Ciudadano [redacted]

[1] Visible a foja ocho de autos.

MECS

[redacted], compareció por propio derecho; **promoviendo** juicio de nulidad, **en contra** del *Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz;* de quien **impugnara** [" *El incumplimiento del Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, número MCV/DDUOP/2014/0007, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA MÚLTIPLE (1ERA ETAPA) DE AGUA POTABLE", y con número de obra 2014300380007 y su Convenio Modificatorio número MCV/DDUOP/2014/0007/01 de fecha 10 de diciembre de 2014, respecto del finiquito correspondiente por dichos trabajos y los gastos financieros procedentes en términos de la Ley de Obra Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."*[2].- -

II. Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído[3] de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala de origen; se consideró que el contrato impugnado había sido también firmado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; por lo que se tuvo como autoridad demandada a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En consecuencia, se admitió la demanda interpuesta con sus respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5 fracción X y

[2] Visible a foja uno de autos.
[3] Visible de foja cuarenta y seis a cuarenta y nueve de autos.

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

24 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 24, 28, 30, 278, 280 fracción XI, 281. 282, 292, 293, 295, 296 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; quedado radicada bajo el número **256/2019/3ª-IV** de su índice. Por lo que con la copia simple de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para los efectos de contestación de la misma dentro del término de quince días, apercibidas que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda.

Así también, entre otros aspectos, se procedió al pronunciamiento respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora.- - - - - - - - - -

III. Por diverso proveído[4] emitido en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por la Sala Unitaria de conocimiento, entre otros aspectos, se tuvo por recibido el escrito[5] signado por la Ciudadana Arely Guadalupe Bonilla Pérez, en su carácter de Representante Legal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, mediante el cual manifestara dar contestación a la demanda; teniéndose por admitida dicha contestación en tiempo y forma.

En consecuencia, a través de mismo proveído se indicó a la parte actora que en caso de actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en el artículo

[4] Visible de foja noventa y tres a noventa y cinco de autos.
[5] Visible de foja sesenta y cinco a setenta y siete de autos.

MECS

298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podría realizar ampliación correspondiente a su demanda, dentro del término de diez días previstos por dicho numeral, apercibida que de no hacerlo en el plazo concedido, se le tendría por perdido dicho derecho; por lo que para tal efecto se le corrió traslado a la misma con la copia de contestación de demanda y sus respectivos anexos.

Enseguida, se procedió al pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

En otro tenor, en mismo proveído, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento hecho de conocimiento por diverso de fecha quince de abril de dos mil diecinueve a la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; con relación a su contestación de demanda, en el presente juicio, en virtud de no haber dado contestación a la misma; por lo que en consecuencia se tuvieron por ciertos los hechos narrados por la parte actora, que le atribuyera en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario.

Entonces por así permitirlo el estado de autos del juicio de origen, con apoyo en lo previsto por el numeral 320 del Código de la materia, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio, correspondiente.- - - - - - - - - - - - - - - - -

IV. Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día nueve de agosto del año dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Sala de conocimiento, emitió sentencia[6], en la que resolvió:

"**PRIMERO**. Se declara el incumplimiento de las demandadas a pagar la estimación de finiquito derivada del contrato MCV/TES/000855/2019 por un monto de $900,090.11 (novecientos mil noventa pesos once centavos moneda nacional). En secuencia, se declara el derecho de la parte actora a cobrar esa cantidad y se obliga a las demandadas, dentro del ámbito de sus competencias a su pago inmediato.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de gastos financieros, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo. - - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa".[7]- - - - - - - - - -

V. Inconforme con la sentencia emitida, la parte demandada H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a través de su Representante Legal, Síndica Única Ciudadana Arely Guadalupe Bonilla Pérez, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha nueve de marzo del año en curso, por la

[6] Visible de foja ciento quince a ciento veinte de autos.
[7] Visible a foja ciento veinte de autos.

MECS

Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. -

VI. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, admitió el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la ***sentencia de nueve de agosto de dos mil diecinueve,*** *pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 256/2019/3ª-IV.* Por lo que se formó y registró el **Toca de Revisión número 152/2020**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la Doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a la parte contraria, para que dentro de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibida que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento

en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se le tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conlleva a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.- -

VII. Por acuerdo emitido en fecha veintidós de octubre del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se tuvo por recibido el escrito signado por el Ciudadano [redacted], en su calidad de parte actora; desahogando en tiempo y forma, la vista que le fuera concedida a la misma por acuerdo diverso de fecha tres de septiembre del año en curso. Mientras

que con relación a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, al haber sido omisa en desahogar la misma vista de mérito, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído aludido con antelación; teniéndose por tanto precluido su derecho a manifestar lo que sus intereses conviniera, respecto a al recurso de revisión que diera origen al presente Toca en que se actúa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente Toca de revisión, a la Doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace:- - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5 párrafo segundo, fracción VII, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley Número 367 Orgánica

de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4, y 345 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- -

II. El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse por la parte demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la revisionista en vía de **cinco agravios**, señalados por la revisionista en su escrito de Recurso de revisión correspondiente, como: "PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO", con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no

MECS

lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".[8]

En ese contexto, se advierte en esencia que la revisionista, que la revisionista en vía de su ***AGRAVIO PRIMERO***, refiere causarle agravio la sentencia combatida, en el *punto 6.1, relativo a los Actos que deben realizar las autoridades demandadas,* en donde se ordena a las mismas el pago inmediato al actor de la cantidad de $ 900, 090.11 (novecientos mil noventa pesos 11/100 M.N.), con motivo del monto adecuado a la estimación pendiente de pago. Agravio que estima por no haber sido tomado en cuenta por la Sala de conocimiento que, dicho adeudo corresponde a una administración pasada, por lo cual en la actualidad el H. Ayuntamiento de Coatepec, no cuenta con la disponibilidad presupuestal inmediata para dar cumplimiento, en el plazo de tres días otorgado para tal efecto.

En abunde de dicho agravio, se adolece la revisionista de la carencia de debida fundamentación y motivación que exigen los numerales 14, 16 y 17

[8] Época: Novena Época. Registro: 166521.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30.Página: 2789

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que considera a la sentencia combatida poco exhaustiva y carente de legalidad, al no haber estudiado cada una de las cuestiones planteadas por la demandada que representa a lo largo del procedimiento.

En secuencia, en vía de ***AGRAVIO SEGUNDO***, la revisionista en cuestión se adolece de que en el mismo punto 6.1 aludido en el agravio anterior, en la sentencia que combate se efectúa un erróneo estudio del artículo 331 del Código, ya que en el mismo no se aprecia que exista un plazo de veinticuatro horas para dar cumplimiento o para declarar las acciones tendientes a ello. Considerando con ello la violación a la disposición del artículo 17 constitucional, que consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, encaminada a asegurar que las autoridades-órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales-lo hagan de manera pronta, compleja, gratuita e imparcial; consagrando como *principio el de exhaustividad*, entendiendo a ésta como la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas a conocimiento de los tribunales, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

En abunde del citado agravio, alude que no pasa desapercibida para la misma que, en todo momento se favoreció a la parte actora; lo que a su parecer redunda en falta de claridad e inequidad.

Por otra parte, en vía de ***AGRAVIO TERCERO,*** refiere causarle agravio a su representada, la sentencia combatida en cuanto hace al punto 7 relativo al apartado de RESOLUTIVOS. Con relación al *primero* de ellos, se adolece de que en él, se estableció el requerimiento sin haber quedado firme la sentencia, esto es, ignorándose el plazo para recurrir dicha resolución, lo cual considera violatorio al *Principio de Definitividad.*

En abunde, considera que el obligar a la demandada al pago inmediato dentro del ámbito de sus competencias, resulta incongruente debido a la magnitud del monto adeudado, para ser expedido de forma inmediata, estimando que el expedir cualquier tipo de cantidad conlleva un proceso de aprobación, aunque sea requerida por medio de una sentencia condenatoria.

Seguido, estima que si bien se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, en virtud de establecer un remedio para los plazos fortuitos, que le permita solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias, esto no significa que deba hacerse a un corto plazo (de tres días) de manera inmediata. Por lo que en ese tenor no es omisa en manifestar que dicha autoridad no tiene autorizado un presupuesto que le permita efectuar un pago inmediato; aun cuando se tiene presente el adeudo y se ha buscado celebrar un convenio con el actor.

Dentro del ***AGRAVIO CUARTO*** hecho valer, considera la misma revisionista en su agravio, el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia combatida, en el cual se condena a esta parte demandada, al pago de gastos financieros.

En este aspecto, reitera que para realizar los pagos de cualquier índole se debe cumplir con un procedimiento, más aun, tratándose de un pasivo generado por una administración anterior, en donde es necesario aprovisionar dicha cantidad con tiempo, esto es, desde finales del ejercicio anterior al cual se va a ejercer, que es el momento cuando se elabora el presupuesto de egresos para que pueda considerarse para pago. Por lo que el hecho de que aparezca como pasivo, no significa que esté disponible dicha partida económica para realizarlo; sino que significa que el adeudo está reconocido y que debe provisionarse contablemente en bancos.

En ese contexto refiere que, si el actor hubiese dirigido un escrito a esta nueva administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; hubiera estado a su alcance solicitar el status de su situación, con respecto a este adeudo del contrato de obra pública MVC/DDUOP/2014/0007, con lo cual a considerar de la misma revisionista, se hubieran agotado las formalidades para requerir dicho adeudo; considerando por tanto: no resultar procedente se condene al pago de gastos financieros.

MECS

En atención a lo anterior, es que la revisionista considera posible inferir, la evasión al *principio de legalidad* establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, con relación a que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado.

Por último, en vía de ***AGRAVIO QUINTO***, manifiesta la parte revisionista que, la sentencia combatida le causa agravio por cuanto hace a la temporalidad, de acuerdo a la previsión del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por haber sido notificada hasta la fecha veintiocho de febrero del año en curso. Estimando al respecto que de haberse realizado dicha notificación de manera más pronta, la demandada en cuestión hubiese podido tomar medidas de administración prudentes respecto al adeudo. Por lo que reitera la buena voluntad del H. Ayuntamiento demandada como autoridad, para cumplir con lo adeudado, más no para cumplir con los gastos financieros; atento a que no se cuenta con las posibilidades de realizar el pago en una sola exhibición ni de manera inmediata como se ordena en la resolución que recurre.

Ahora, con relación a los agravios previamente aludidos, se advierte que la parte actora al momento de desahogar la vista de mérito, en términos generales viene desestimando, tales.

En otro orden, esta Sala Superior destaca las pruebas mencionadas bajo los arábigos "1 y 2" por la

parte revisionista en su escrito de Recurso de Revisión, correspondientes a la:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la notificación de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, por medio de la cual se nos notificó la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve dictada por la H. Tercera Sala dentro del expediente número 256/2019/3ª-IV... ; y

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve dictad por la H. Tercera Sala dentro del expediente número 256/2019/3ª-IV.

Pruebas con relación a las cuales, este mismo Cuerpo Colegiado, estima dada su naturaleza, que recaen en instrumental de actuaciones que obran ya dentro de los autos del juicio de origen, por tanto atento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 347 del Código de la materia aplicable, no resultan materia de consideración en la forma ofrecida por la parte revisionista, en esta instancia en la que nos ubicamos.

Ahora bien, a continuación se procede al análisis de las manifestaciones vertidas en vía de ***cinco agravios*** por la revisionista, en correlación con la sentencia materia de combate y acto impugnado dentro del juicio de origen, ello con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso"[9]

En ese tenor, se advierte que el análisis en comento, será efectuado de *manera individual*, de acuerdo a la forma en que vienen siendo hechos valer por la parte revisionista.

Así, el ***AGRAVIO PRIMERO*** es considerado por esta Sala Superior como, ***inoperante.***

Lo anterior es así, en primer lugar, atento a que si bien la revisionista en vía del presente agravio se se adolece de no haber sido tomado en consideración por la Sala de conocimiento que el respectivo adeudo corresponde a una administración pasada, por lo cual en la actualidad el H. Ayuntamiento de Coatepec, no cuenta con la disponibilidad presupuestal inmediata para dar cumplimiento, en el plazo de tres días otorgado para tal efecto. No obstante, la misma revisionista al respecto, pasa inadvertido que la demanda que diera origen al juicio principal

[9] Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009.Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

256/2019/3ª-IV del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justica Administrativa, con independencia de que el acto impugnado devenga de un administración pasada, no la exime de su cumplimiento con relación a la naturaleza del acto mismo impugnado; en términos de lo previsto por la fracción IV del 2 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; significando con ello el carácter de Administración Pública que prevalece en la demandada, en la especie.

En segundo lugar, si bien con relación a lo anteriormente aludido, la misma revisionista en dicho agravio, refiere que en la actualidad el H. Ayuntamiento de Coatepec, no cuenta con la disponibilidad presupuestal inmediata para dar cumplimiento, en el plazo de tres días otorgado para tal efecto. Resulta inobservable al respecto para la misma revisionista que, la Sala de origen a través del citado punto 6.1 de su cuerpo de sentencia, establece:

" Se ordena a las autoridades demandadas para que, de manera inmediata, dentro del ámbito de sus atribuciones, paguen al actor el monto adeudado con motivo de la estimación pendiente de pago en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de esta sentencia, debiendo dar aviso a este Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello..."[10]

[10] Visible a foja nueve vuelta de autos, hoja 10.

MECS

Establecer en cita que, si bien conlleva a un cumplimiento de pago a cargo de la demandada, también implica que en defecto del mismo, la demandada de condena en el ámbito de sus atribuciones, efectúe las acciones tendientes a ello,. Tal cual queda visto en el apartado de la sentencia en cita.

En tercer lugar, si bien la revisionista en abunde del agravio que a análisis nos ocupa, se adolece de la carencia de debida fundamentación y motivación que exigen los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que considera a la sentencia combatida poco exhaustiva y carente de legalidad, al no haber estudiado cada una de las cuestiones planteadas por la demandada que representa a los largo del procedimiento.

Al respecto sucede que en la especie, inadvierte pasa para la revisionista, la potestad que confiere la fracción IV del artículo 325 del Código de la materia aplicable, a las Salas de este Tribunal cuando se procede al dictado de una sentencia. En el entendido que, de acuerdo a la previsión contenida en la fracción IV del numeral 325 invocado, las Salas de este Tribunal quedan dotadas de la facultad de no proceder al análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, cuando el estudio de una o algunas, sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados. Por lo que en ese tenor, no se detenta contrariedad alguna de la

sentencia combatida, con relación a los numerales 14, 16 y 17 previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace al **AGRAVIO SEGUNDO**, esta resolutora lo estima ***parcialmente fundado*** y por ende insuficiente para revocar la sentencia en esta vía combatida.

Lo anterior deviene, atendiendo a la previsión literal del numeral 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, aplicable en el caso concreto, ya que su contexto versa en lo siguiente:

"Artículo 331. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la Sala Unitaria competente, de oficio o a petición de parte, solicitará un informe a las autoridades para que manifiesten lo conducente. Se procederá de la misma forma, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.

La Sala Unitaria resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma o si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa de cincuenta hasta mil UMAS. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al Secretario de Acuerdos de la Sala o al actuario para que dé

cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo"[11]

Esto es, le asiste la razón a la revisionista por cuanto hace al erróneo estudio del artículo 331 del Código en comento, que efectuara la Sala de origen en la sentencia de combate, ya que en el mismo no se aprecia la disposición de un plazo de veinticuatro horas para dar cumplimiento o para declarar las acciones tendientes a ello. Sino que en lo que interesa, tal y como se desprende de la citación de dicho precepto, la alusión del mismo va a encaminada a establecer que si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la Sala Unitaria competente (en la especie la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal) ya sea a petición de parte o de oficio, solicitará un informe a las autoridades en este caso demandadas, para que manifiesten lo conducente.

No obstante, la violación que a razón de lo anterior, estima la revisionista con relación a la disposición del artículo 17 constitucional, que consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, encaminada a asegurar que las autoridades-órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, compleja, gratuita e imparcial; a criterio de este Cuerpo Colegiado no conlleva con relación al Principio de Exhaustividad a la obligación de la Sala de origen de someter a

[11] Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 12 de febrero de 2019.

resolver todas las cuestiones, sin que le sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna; dada la potestad que confiere el Código de la materia aplicable a las Salas de este Tribunal, mediante la fracción IV del artículo 325.

Con relación a las manifestaciones que en abunde hace valer la revisionista, en el sentido de considerar que no pasa desapercibida para la misma que, en todo momento se favoreció a la parte actora; lo que a su parecer redunda en falta de claridad e inequidad; para esta Sala Superior resultan desestimables tales. Ello, tomando en consideración que en virtud de la naturaleza del acto impugnado, la Sala de origen resolvió en primera instancia el controvertido correspondiente, con base a las obligaciones contraídas por la demandada con la parte actora en lo principal, derivadas del contrato MCV/DDUOP/2014/0007.

Respecto al ***AGRAVIO TERCERO*** en análisis, es de advertirse que esta resolutora lo estima como ***inoperante.***

En primer término, con base a que no se atenta el Principio de definitividad en la sentencia combatida, cuando en tiempo y forma fue admitido el presente Toca de Revisión, por parte de este Tribunal, precisamente para la revisión de la sentencia que combatida en vía del mismo; y por tanto resulta de obviedad que con la interposición de del Recurso de Revisión que diera lugar a la

radicación del presente Toca en que hoy se actúa, el sentido firme de la sentencia combatida a través del mismo, no cobra un carácter firme; siendo precisamente el Recurso de Revisión, el Recurso idóneo para combatir la resolución en comento; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 336 fracción III en relación íntima con el diverso 344 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.

En segundo término, si bien es cierto la revisionista en abunde del presente agravio a análisis, le resulta incongruente considerar que el obligar a la demandada al pago inmediato dentro del ámbito de sus competencias, debido a la magnitud del monto adeudado, para ser expedido de forma inmediata, estimando que el expedir cualquier tipo de cantidad conlleva un proceso de aprobación, aunque sea requerida por medio de una sentencia condenatoria. Seguido, de que si bien se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, en virtud de establecer un remedio para los plazos fortuitos, que le permita solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias, esto no significa que deba hacerse a un corto plazo (de tres días) de manera inmediata. Por lo que en ese tenor no es omisa en manifestar que dicha autoridad no tiene autorizado un presupuesto que le permita efectuar un pago

inmediato; aun cuando se tiene presente el adeudo y se ha buscado celebrar un convenio con el actor.

No obstante lo anterior, cierto también resulta que, tal y como se desprende de lo manifestando en vía de dicho agravio por parte de la revisionista, no versa en la especie impedimento para la misma, para realizar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de lo debido; para lo cual se considera necesario traer a invocación el artículo 331 del Código en comento.

Ahora, por cuanto hace al ***AGRAVIO CUARTO***, en el sentido de que a la revisionista le agravia el *resolutivo segundo* de la sentencia combatida, en el cual se condena a esta parte demandada, al pago de gastos financieros. Ello, reiterando que para realizar los pagos de cualquier índole se debe cumplir con un procedimiento, más aun, tratándose de un pasivo generado por una administración anterior, en donde es necesario aprovisionar dicha cantidad con tiempo, esto es, desde finales del ejercicio anterior al cual se va a ejercer, que es el momento cuando se elabora el presupuesto de egresos para que pueda considerarse para pago. Por lo que el hecho de que aparezca como pasivo, no significa que esté disponible dicha partida económica para realizarlo; sino que significa que el adeudo está reconocido y que debe provisionarse contablemente en bancos.

Aunado a que en ese contexto refiere que, si el actor hubiese dirigido un escrito a esta nueva

administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; hubiera estado a su alcance solicitar el status de su situación, con respecto a este adeudo del contrato de obra pública MVC/DDUOP/2014/0007, con lo cual a considerar de la misma revisionista, se hubieran agotado las formalidades para requerir dicho adeudo; considerando por tanto: no resultar procedente se condene al pago de gastos financieros; infiriendo la evasión al *principio de legalidad* establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, con relación a que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado.

Este Cuerpo Colegiado, atento al presente ***agravio,*** es de considerarlo como ***infundado,*** y por ende insuficiente para revocar la sentencia combatida.

Ello, en el alcance que reviste la condena a la demandada, por concepto de gastos financieros a favor del actor en lo principal, acorde al *principio de legalidad* previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior, atento a que el incumplimiento de pago, deviene de la existencia del acto impugnado dentro de los autos de origen, cuya solicitud viene teniendo lugar dentro de los mismos por la parte actora, desde su escrito de demanda inicial; conforme al artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz. Lo

cual resulta procedente conforme a lo dispuesto en el párrafo séptimo del citado numeral, 65 bajo la cual, fuera suscrito el contrato de obra cuyo cumplimiento de pago reclama en lo principal el actor. Al prever el del párrafo del numeral en comento, lo siguiente:

"En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"[12]

En atención a dicha previsión y tomando al efecto en consideración la tesis de jurisprudencia considerada por el A quo, en la sentencia combatida, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y contenido siguiente:

"GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).

El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, "deberá" pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 1o. de Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar

[12] https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPSRE04022020f.pdf

MECS

a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación"[13] . Esta Sala Superior comparte el criterio de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, Sala de origen, en el sentido de condenar a la parte demandada en el juicio contencioso administrativo número 256/2019/3ª-IV de su índice, al pago de gastos financieros a favor del actor; en los términos precisados en la sentencia de origen.

Por último, atendiendo el análisis del ***AGRAVIO QUINTO***, esta misma Sala Superior lo estima ***inoperante***.

Lo anterior, en virtud de que si bien a través del citado agravio, la parte revisionista manifiesta que la sentencia combatida le causa agravio por cuanto hace a la temporalidad, de acuerdo a la previsión del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por haber sido notificada hasta el día veintiocho de febrero del año en curso. Ello no conlleva a un detrimento de oportunidad con relación al cumplimiento de la sentencia que combate; ya que el mismo numeral 331 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

---

[13] Época: Novena Época. Registro: 170937. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 144/2007.Página: 118

Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, prevé las circunstancias bajo las cuales debe tener lugar el cumplimiento a una sentencia de condena, por parte de la demandada, así como la oportunidad de efectuar la misma, acciones que tiendan al citado cumplimiento. Resultando al efecto destacable, las *reglas* del cómputo de los plazos, establecidas en el artículo 43 en sus fracciones I a IV, del mismo Código en comento, las cuales son la base legal de la materia de notificación en el ámbito estatal administrativo.

Ahora bien, en el contexto que antecede, esta Sala Superior, *estima* ***CONFIRMAR*** la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 256/2019/3ª-IV de su índice, impugnada en esta vía por la Ciudadana Arely Guadalupe Bonilla Pérez, en su carácter de Represente Legal y Síndica Única del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; por los motivos y fundamentos expuestos en el presente Considerando.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, es de resolverse y se:- -

R E S U E L V E:

MECS

PRIMERO. - Es ***inoperante*** el ***agravio primero, tercero*** y **quinto,** hechos valer por la revisionista Arely Guadalupe Bonilla Pérez, en su carácter de Represente Legal y Síndica Única del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; atento a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando que antecede.- -

SEGUNDO. – Es ***parcialmente fundado*** el **agravio *segundo*** hecho valer por la parte revisionista, atendiendo a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III, de la presente resolución. -

TERCERO.- Es ***infundado*** el ***agravio cuarto*** hecho valer por la parte revisionista, atendiendo a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III, de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Se ***confirma*** la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 256/2019/3ª-IV de su índice, impugnada en esta vía por la Ciudadana Arely Guadalupe Bonilla Pérez, en su carácter de Represente Legal y Síndica Única del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte

actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. - - - - - - - -

SEXTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

بسم الله